



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO  
EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO**

**AUTO:** 1250  
**ASUNTO:** AUTO EFECTÚA DIVERSOS PRONUNCIAMIENTOS  
**PROCESO:** EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL  
**EJECUTANTE:** BANCO COOMEVA S.A.  
**EJECUTADA:** JOSÉ VICENTE BRAVO CORTÉS  
**RADICACIÓN:** 631303112001-2021-00038-00

**Calarcá, Q. Catorce de diciembre de dos mil veintiuno**

Teniendo en cuenta que existen varias temáticas que requieren de un pronunciamiento expreso por parte de esta célula judicial dentro del proceso de la referencia, se abordará cada una de ellas de manera separada.

**REFORMA A LA DEMANDA:**

La parte ejecutante solicita la corrección de la demanda, para lo cual aportó la segunda copia que presta mérito ejecutivo de la hipoteca contenida en la escritura pública 1573 del 25 de abril de 2011 otorgada en la Notaría 1ª de Armenia, Quindío, ante el extravío del primer ejemplar, por lo que promovió trámite de reexpedición de la copia sustitutiva de la primera copia con mérito ejecutivo ante la prenombrada notaría<sup>1</sup>.

Ahora bien, el artículo 93 del Código General del Proceso dispone:

**“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA.** *El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

*1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*

---

<sup>1</sup> Archivo 017 del expediente digital.

2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.

3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.

4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.

5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".

De la norma anterior, se colige que lo pretendido configura una reforma a la demanda, habida cuenta que con el nuevo título hipotecario aportado se están alterando los hechos de la demanda y también se allega una nueva prueba.

Así las cosas, **SE ACEPTA** la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma al ejecutado por el término de cinco (5) días.

### **SECUESTRO DE BIEN INMUEBLE HIPOTECADO Y SE CONSIDERA EMBARGADO REMANENTE:**

Inscrito como se encuentra el embargo sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 282-39642<sup>2</sup>, **SE DISPONE SU SECUESTRO**, tal como fue ordenado en el auto calendado a 25 de marzo de 2021<sup>3</sup>.

Para tal fin, **SE COMISIONA a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CALARCÁ**, a quien se le faculta para designar el secuestre y fijar sus honorarios por su asistencia a la diligencia, a quién se le enviará despacho comisorio con los insertos del caso, de conformidad con lo previsto en el artículo 38 del Código General del Proceso.

Por otra parte, teniendo en cuenta que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá, canceló el embargo que se hallaba inscrito

<sup>2</sup> Archivos 019 y 020 del expediente digital.

<sup>3</sup> Folio 10, archivo 005, expediente digital.

dentro del proceso liquidatorio de sociedad conyugal promovido por Iris Oriana Cardozo Vidal contra el común ejecutado José Vicente Bravo Cortés, cuya actuación que se adelanta ante el Juzgado Tercero de Familia de Armenia, con el propósito de inscribir el embargo con garantía real aquí decretado, atendiendo la prelación estatuida en el numeral 6° del artículo 468 del Código General del Proceso, tal como dan cuenta tanto el certificado de tradición del bien inmueble gravado con hipoteca como la comunicación que en tal sentido emitió la mencionada dependencia<sup>4</sup>, **SE CONSIDERA EMBARGADO EL REMANENTE** a favor del proceso en alusión, es decir en la actuación en la que fue cancelada la medida cautelar, atendiendo la previsión legal consagrada en el inciso 3° del numeral 6° del artículo 468 del C.G.P. Para tal efecto, líbrese la pertinente comunicación con destino al proceso mencionado.

#### **RECONOCIMIENTO DE PERSONERÍA:**

**SE RECONOCE** personería amplia y suficiente al abogado CÉSAR AUGUSTO GIRALDO GARCÍA, acreditado con la tarjeta profesional N° 71.559 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar dentro de este asunto al ejecutado JOSÉ VICENTE BRAVO CORTÉS, en los términos del poder a él otorgado<sup>5</sup>.

#### **TRASLADO EXCEPCIONES DE MÉRITO:**

Teniendo en cuenta que ya se encuentra trabada la *litis*, en tanto que el ejecutado se halla debidamente notificado, quien por intermedio de apoderado judicial formuló una excepción de mérito<sup>6</sup>. De conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso, se dispone **CORRER TRASLADO** de ella a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, para que el extremo activo, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre ellas y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Para los anteriores efectos, se le pone de presente a la portavoz judicial de la parte actora que el medio exceptivo del cual se le corre traslado corresponde a

---

<sup>4</sup> Folio 3, archivo 019, expediente digital.

<sup>5</sup> Folios 3 y 4, archivo 037, expediente digital.

<sup>6</sup> Folios 1 y 2, archivo 037, expediente digital.

la excepción de fondo denominada “*COBRO EXCESIVO DE INTERESES POR PARTE DE LA ENTIDAD DEMANDANTE, RESPECTO AL CRÉDITO*”<sup>7</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ**  
**JUEZA**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA

POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 160

DEL 15 DE DICIEMBRE DE 2021

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

\_\_\_\_\_  
PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO  
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

cc

---

<sup>7</sup> Folios 1 y 2, archivo 037, expediente digital.

**Firmado Por:**

**Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales  
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0900f4eb14115b3409e715d524e2a61d8b070d06c87afc259546a175664a8c1e**  
Documento generado en 14/12/2021 05:05:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>